



**AYUNTAMIENTO
DE BUGARRA**

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

ORDENANZA

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS



EDICTO

Elevado a definitivo por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el pleno, en sesión de 24 de mayo de 2005, de modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos, se da publicidad al acuerdo y texto íntegro modificado:

En virtud de la providencia de Alcaldía de fecha 18 de abril de 2005, el estudio técnico-económico del coste de las actividades administrativas por lo que respecta a la tasa por la realización de actividades administrativas de competencia local, el texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, y el informe de Secretaría, conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y según la propuesta de dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, el pleno, previa deliberación y por unanimidad que representa la mayoría del número legal de miembros de la Corporación,

ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimiento.

TEXTO MODIFICADO:

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la superficie del local sede de la actividad, de acuerdo con el cuadro de tarifas recogido en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Cuando en un mismo local existan espacios destinados a viviendas y establecimientos sujetos a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a la superficie le corresponda, conforme a las reglas precedentes.

Cuando se trate de ampliación de establecimiento, la base imponible será la superficie de ampliación. Constituye la base para el cálculo de la tasa la superficie del local sede de la actividad.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará y exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

Actividades:

- Hasta 50 m² 45,00 euros
- De 50 a 100 metros cuadrados 75,00 euros
- De 100 a 250 metros cuadrados 120,00 euros
- De 250 a 500 metros cuadrados 190,00 euros
- De 500 a 750 metros cuadrados 300,00 euros
- Mas de 750 metros cuadrados 2.000,00 euros
- Entidades bancarias y Cajas Ahorro 2.000,00 euros

No tributarán las transmisiones entre cónyuges.

En los supuestos de traspasos y cambios de titularidad de los establecimientos sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose, la cuota se fijará en el 25 por cien de la resultante, según el párrafo anterior.

2.- Las cantidades fijadas en el apartado anterior cuando la actuación del sujeto pasivo obligase a la Administración a prestar servicios complementarios a los servicios ordinarios (investigación, inspección, notificaciones), con independencia del cierre de la actividad, si procediera, la cuota resultante se verá incrementada en un 50 por ciento.

3.- Cuando la actividad sea molesta, insalubre, nociva o peligrosa, sujeta al Reglamento de Actividades Calificadas, la cuota se verá incrementada un 25 por ciento.

Artículo 9. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el registro general la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la superficie en metros cuadrados del local y toda la información necesaria para la aplicación de la exacción.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración inicial.

Artículo 10.

Se suprime el apartado segundo.

Se añade el siguiente apartado:

2.- En el supuesto de que, mediante la inspección, denuncia o investigación se descubra la realización de una actividad sin la obtención de la correspondiente licencia, la deuda tributaria será exigible en el plazo de quince días, a contar del siguiente a aquel en que se notifique al sujeto pasivo la obligatoriedad del cumplimiento de la citada obligación, todo ello sin perjuicio de la continuación del procedimiento para la concesión de la licencia de apertura, del recargo previsto en el artículo 6.2 y del procedimiento que pudiera incoarse por infracción tributaria.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial" de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto

2. El pago del precio público se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo.—Índice alfabético de vías públicas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

27710

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106, de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España, al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y establecimiento sujeto a la tasa, la base de éste último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 305 por ciento sobre la cuota anual de la licencia fiscal sobre actividades comerciales e industriales.

Y con la aplicación de la ley 39/88, de Haciendas Locales, se estará a lo dispuesto y resulte de la aplicación del impuesto de actividades económicas a partir del año 1991.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el ... por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.—Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.—Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado a consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo.—Índice alfabético de vías públicas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde accidental, firma ilegible.

Ayuntamiento de Siete Aguas

Edicto del Ayuntamiento de Siete Aguas sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional, adoptado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989, del establecimiento y ordenación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se da publicidad al acuerdo elevado a definitivo, así como al texto íntegro de la ordenanza, de conformidad con el artículo 17.4 de la ley 39/88, de 28 de diciembre.

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar provisionalmente el establecimiento del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con efectos de 1 de enero de 1990.

Segundo.—Aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal que lo regula y los tipos impositivos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 a 111 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, abriendo un plazo de información pública de treinta días, a efectos de posibles reclamaciones.

Tercero.—Supuesto de no presentarse reclamaciones, se elevará automáticamente el acuerdo adoptado a definitivo, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia, junto con el texto íntegro de la ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada ley.

Ordenanza reguladora

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Capítulo II

Exacciones

Artículo 4.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades: